



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2007-PHC/TC
PIURA
MAURO ZAMORA LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Zamora López contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2007, de fojas 149, y que fuera expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura que declara improcedente la demanda de habeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, don Andrés Villalta Pulache, don Ivo Manrique Borrero y doña Socorro Nizama Marquez y Celina Segura Salas, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas con fecha 16 de abril de 2007, mediante la cual se confirma la condena impuesta por el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura por el delito contra los derechos intelectuales. Cuestiona también la resolución de fecha 21 de mayo de 2007, mediante la cual se dispone la anulación de la referida confirmatoria. Pretende, asimismo, se declare la nulidad de la resolución de fecha 22 de mayo de 2007 mediante la cual se dispone "*Estese (...) a lo resuelto mediante resolución de fecha veintiuno de mayo (...)*".
2. Que, alega, respecto de la confirmatoria de la condena impuesta, que la citada resolución confirmatoria ha sido suscrita por un vocal que no estuvo presente en la vista de la causa. Por otro lado, cuestiona la anulación de la confirmatoria -la misma que dispone se proceda a efectuar una nueva votación de la causa y se emita nueva resolución de vista- alegando que los dos vocales que ya firmaron la resolución anulada volverán a emitir su voto en el mismo sentido, lo que, según sostiene, atentaría contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
3. Que, respecto de la pretendida nulidad de la resolución confirmatoria de fecha 16 de mayo de 2007, conforme consta de la propia demanda, la referida resolución fue, en efecto, anulada mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2007, por lo que este extremo debe ser declarado improcedente en virtud del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2007-PHC/TC

PIURA

MAURO ZAMORA LÓPEZ

4. Que, respecto del segundo extremo de la demanda, en el que se cuestiona la resolución de fecha 21 de mayo de 2001 por el solo hecho de disponer que emitan nueva resolución los dos vocales que participaron de la vista, únicamente se invoca los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin señalar de qué modo ello comportaría una vulneración de los referidos derechos fundamentales. Como ya lo ha señalado este Tribunal, para ingresar al análisis de fondo de un proceso constitucional interpuesto contra resolución judicial se requiere que se expongan los argumentos jurídico-constitucionales en que se fundamenta la pretenda vulneración (Cfr. Expedientes 1099-2007-PHC/TC fund 2, 3666-2007-PHC/TC, fund 3).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR